

de 15 de julio, del Código de Familia de Cataluña, la inscripción de nacimiento fuera de plazo del menor en aplicación de la previsión legal contenida en el artículo 17 n.º 1, d) del Código civil, antes transcrito, por no constar la filiación determinada y ser el primer lugar conocido de estancia de la menor la ciudad de B.

V. En este tipo de expedientes la prueba del lugar del alumbramiento está muy facilitada, pues basta a estos efectos «la información de dos personas a quienes les conste de ciencia propia o por notoriedad» (art. 313, II, R.R.C.). Ahora bien, esta amplitud, explicable por la dificultad inherente a la justificación de los hechos con el transcurso del tiempo, no ha de impedir la investigación de oficio que el Encargado juzgue oportuno realizar y para la que está facultado con arreglo a los artículos 312 y 316 del Reglamento del Registro Civil. Tal investigación, como vienen repitiendo las últimas Resoluciones del Centro Directivo en la materia, cobra, además, una especial importancia cuando llegue a sospecharse que la inscripción en el Registro municipal español se intenta como paso previo para la adquisición indebida de la nacionalidad española, bien directamente, bien por el plazo abreviado de un año de residencia en España (cfr. arts. 17 y 22 C.c.).

VI. En este caso particular no puede, como señala el Encargado del Registro Civil en su auto y el Ministerio Fiscal en su Informe, obtenerse una conclusión favorable de las pruebas practicadas, apreciadas en su conjunto, sobre el nacimiento efectivo en B. del menor. Pero basar la solución del caso sobre la apreciación exclusiva de la falta de prueba suficiente del elemento fáctico del nacimiento del menor en el citado municipio español constituye un enfoque parcial de la cuestión planteada y conduce a un resultado que, por no ajustado a Derecho, no puede ser confirmado.

VII. En efecto, el hecho de que falte la prueba directa del nacimiento en España del menor no excluye «per se» ni la admisibilidad de la inscripción fuera de plazo del nacimiento impetrada, ni el reconocimiento, conexo al anterior hecho, de la nacionalidad española del nacido por la vía del artículo 17 n.º 1, d) del Código civil que, como se ha visto, proporciona una prueba legal, por vía de presunción, sin necesidad de entrar ahora a valorar si basada o no en una ficción legal o en la verosimilitud del hecho presumido, del nacimiento en España de los menores en quienes concurre la siguiente doble circunstancia: a) que su filiación «no resulte determinada» y b) que su «primer lugar conocido de estancia sea territorio español». Sobre este segundo extremo no cabe controversia a la vista de los hechos antes narrados, sin que la manifestación no acreditada de los padres, cuya condición de tal tampoco se acredita, sobre el supuesto nacimiento del menor en R. pueda desvirtuar tal conclusión, ya que a falta de otras pruebas, el primer lugar «conocido» de estancia del menor es B.

VIII. En cuanto a la indeterminación de la filiación del menor tampoco cabe mucho margen para la duda. Ciertamente es que, como aclaró, la Exposición de Motivos de la Ley 18/1990, de 17 de diciembre, sobre reforma del Código civil en materia de nacionalidad, la modificación entonces introducida a la redacción del apartado d) del n.º 1 del artículo 17 del citado Código trató de superar los equívocos que la expresión anterior «filiación desconocida» generaba por entenderla equiparable a la de «filiación no inscrita», pues no ha de ser español el hijo de padres extranjeros y que siga la nacionalidad de estos por la sola circunstancia de que la filiación, aunque probada legalmente, no figure inscrita en el Registro. Pero es que, aún reconduciendo el precepto a sus propios límites, no deja de quedar bien al descubierto en el presente caso que concurre el supuesto legal estricto de no constar acreditada ni determinada en forma alguna la discutida filiación del menor. Repasando el elenco de medios de acreditación o determinación legal (prescindase ahora de la imprecisión del lenguaje legal en este punto) de la filiación que se contiene en el artículo 113 del Código civil, que debe actuar como norma de referencia para integrar en lo menester el propio artículo 17 n.º 1, d) objeto de interpretación, observamos que la filiación no consta acreditada ni por inscripción en Registro Civil alguno, ni por documento o sentencia judicial, ni por presunción de paternidad matrimonial (no sólo por no constar el matrimonio, sino por faltar también la previa determinación de la filiación materna), ni, en fin, por la vía estrictamente supletoria de la posesión de estado. Y ello no sólo porque haya amplio consenso doctrinal en entender que la posesión de estado es título de legitimación y no de determinación, que presupone un principio de prueba de la previa determinación en defecto de la cual se hace preciso accionar en reclamación de filiación (bien en vía judicial, bien en vía registral conforme al art. 49 L.R.C.), en cuyos procedimientos la posesión de estado actuará como prueba pero no como título directo de atribución, sino también porque dado que un requisito «sine qua non» de la posesión de estado es el «tractatus», como comportamiento material y afectivo propio de la relación de filiación dispensado al hijo por los padres, en el presente supuesto admitir tal cosa supondría aceptar la aberración de que ello es compatible con la declaración oficial de desamparo del menor, declarada precisamente porque al menor ha faltado aquel comportamiento material y afectivo que es propio de unos padres hacia sus hijos. Finalmente no es ocioso recordar que esta conclusión viene avalada y confirmada por otros principios superiores de

nuestro Ordenamiento Jurídico concurrentes en el caso, como el de primacía del interés del menor (cfr. art. 2 Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero) como más digno de protección, y el del derecho de todo niño a la inscripción de su nacimiento y a una nacionalidad que resulta del artículo 7 del Convenio de los Derechos del Niño de 20 de noviembre de 1989.

IX. De otro lado, no estando determinada ninguna filiación, ha de inscribirse el nacimiento con el nombre propio y apellidos usados de hecho (cfr. art. 213, regla 1.ª R.R.C.) y también, siempre que así se solicite, habrán de consignarse, como nombres propios de padres a los solos efectos de identificar a la persona, los utilizados de hecho por el interesado. (cfr. arts. 191 y 213 R.R.C.). La eventual determinación posterior de la filiación de la menor no debe conducir a la pérdida de la nacionalidad española ahora declarada, que tiene carácter definitivo y no provisional por tratarse de una nacionalidad de origen.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria:

1.º Estimar el recurso y revocar el auto apelado.

2.º Ordenar que se inscriba en el Registro Civil de B. el nacimiento, acaecido en ese término municipal, de un varón llamado B., sin constancia de filiación, debiendo consignarse como fecha de nacimiento la que resulta del informe médico y demás documentación acompañada. Como nombres propios de padres a efectos identificadores figurarán, si así se solicita, los de O. y M.

Madrid, 3 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15897

RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Encargado del Registro Civil Consular de B., en el expediente de reconocimiento de paternidad no matrimonial e inscripción en el Registro Consular.

En el expediente de reconocimiento de paternidad no matrimonial e inscripción en el Registro Civil Consular español remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por el interesado contra auto del Encargado del Registro Civil Consular de B.

Hechos

1. Por escrito recibido por correo en el Registro Civil Consular de B., Don P., mayor de edad y con domicilio en L., solicitaba la inscripción de nacimiento fuera de plazo como ciudadana española de origen conforme al art. 17.1.a) del Código civil en el Consulado General de S para su hija N., nacida el 25 de enero de 1982, inscrita en el municipio de C. y con domicilio en L. Acompañaba los siguientes documentos, certificación de nacimiento de la interesada, fotocopia del DNI del peticionario, reconocimiento notarial paterno de la menor interesada como hija no matrimonial donde figuran otros 9 hijos no matrimoniales y hoja declarativa de datos firmada por ambos.

2. El Ministerio Fiscal en su informe se opone al reconocimiento de filiación no matrimonial, manifestando que no se debe utilizar en materia de reconocimiento la vía del testamento, teniendo en cuenta que en sentido estricto, el testamento solo surte efectos cuando fallece el testador. El Encargado del Registro Civil Consular en su informe deniega la inscripción del nacimiento alegando que comprobados todos los medios de prueba existen indicios de fraude.

3. Notificada la interesada, ésta interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que el reconocimiento de la recurrente se realizó, de acuerdo con el artículo 49, de la Ley de 8 de junio de 1957 del Registro Civil, que sus titulaciones de estudios figuran con los apellidos M. y que aporta documento de filiación a la Seguridad Social expedido por la Tesorería de la Seguridad Sociales Las Palmas donde consta su filiación.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo y confirma su informe anterior. El Encargado del Registro Civil Consular remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado para su resolución.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 9, 17, 113, 119, 120 y 124 del Código Civil; 15, 16, 23 y 50 de la Ley del Registro Civil; 66, 68 y 85 del Reglamento del Registro Civil, y la Resolución de 11-2.ª de noviembre de 2002 y 3-5.ª de junio de 2003, e Instrucción de 20 de marzo de 2006.

II. El reconocimiento ante el Encargado del Registro Civil puede llevarse a cabo en el momento mismo de la inscripción del nacimiento dentro del plazo previsto por los artículos 42 de la Ley del Registro Civil y 166 de su Reglamento, pero también puede tener lugar «mediante declaración del padre o de la madre, en cualquier tiempo, ante el Encargado del Registro Civil» (cfr. art. 49 L.R.C.). Ahora bien, como puso de manifiesto la Resolución de este Centro Directivo, de 8 de septiembre de 1992, no basta la declaración voluntaria y solemne por sí sola para provocar la inscripción, sino que, por el contrario, la inscripción del reconocimiento de paternidad deberá ser denegada cuando este reconocimiento resulte ambiguo o cuando por cualquier otro motivo puede deducirse fundadamente (cfr. art. 28 L.R.C.) que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del menor.

Así se desprende de la Resolución citada, conforme a la cual para que sea inscribible el reconocimiento de la paternidad no matrimonial de un menor de edad es necesario, no sólo que se cumplan los requisitos exigidos por la Ley (arts. 120-1.º y 124 C.c.), sino que, además, en el título solemne presentado aparezca de modo inequívoco y sin ambigüedades, la afirmación del padre de tener al reconocido como hijo suyo. Aunque las facultades calificadoras del Encargado no alcancen a la comprobación previa y rigurosa de la veracidad de la declaración (art. 27 L.R.C.) y no quede por ello impedida totalmente la eficacia «prima facie» de los llamados reconocimientos de complacencia, es obvio que, en armonía con el principio de veracidad biológica, informador del Código civil en materia de filiación, habrá de ser rechazada la inscripción del reconocimiento cuando del título formal acompañado y, en su caso, de las diligencias comprobatorias oportunas (art. 28 L.R.C.) se desprenda que el autor del reconocimiento no es el padre biológico del reconocido.

III. Hay que insistir en la idea de que la regulación de la filiación en el Código civil español se inspira en el principio de la veracidad biológica (principio reforzado por las Sentencias del Tribunal Constitucional 138/2005, de 26 de mayo y por la más reciente de 27 de octubre de 2005 que declaran la inconstitucionalidad de los artículos 136.1 y 133.1 del C.c., respectivamente), de modo que un reconocimiento de complacencia de la paternidad no matrimonial es nulo de pleno derecho y no podrá ser inscrito cuando haya en las actuaciones datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad, lo cual puede suceder cuando la madre extranjera y representante legal del menor declare de modo solemne ante el Encargado del Registro que no conoce al autor del reconocimiento o que el mismo no es el padre biológico del nacido. En tal situación no puede estimarse que haya concurrido el consentimiento expreso de la representante legal del menor establecido para la eficacia del reconocimiento (cfr. art. 124 I, C.c.). Pero puede llegarse también a la misma conclusión si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en el periodo en que presumiblemente tuvo lugar la concepción.

IV. A este respecto se ha de recordar que la reciente Instrucción de 20 de marzo de 2006 de esta Dirección General de los Registros y del Notariado sobre prevención del fraude documental en materia de estado civil acordó hacer público el texto de la Recomendación n.º 9 de la Comisión Internacional del Estado Civil relativa a la lucha contra el fraude documental en materia de estado civil y su memoria explicativa adoptadas en Estrasburgo por la Asamblea General el 17 de marzo de 2005 y comunicar a todos los Encargados de los Registros Civiles españoles, Municipales, Consulares y Central, que los criterios y orientaciones prácticas que en orden a la prevención del fraude documental en materia de estado civil se contienen en la citada Recomendación de la Comisión Internacional del Estado Civil deberán ser valorados y, en su caso, invocados conforme a lo dispuesto en los artículos 23 y 27 de la Ley del Registro Civil y 85 de su Reglamento, en la calificación de las certificaciones de las actas de los Registros Civiles extranjeros que se presenten en un Registro Civil español bien como título directamente inscribible, bien como documento complementario en cualquier tipo de expediente o actuación registral, que por identidad de causa y razón deben ser aplicados analógicamente al caso ahora examinado, y entre cuyas recomendaciones se incluye la de que «Cuando existan indicios que hagan dudar de la exactitud de los datos que figuran en el documento presentado o de la autenticidad de las firmas, el sello o el documento en sí mismo, la autoridad competente en el asunto realizará todas las comprobaciones necesarias, en particular con el interesado» y la de que «Cuando de los elementos verificados se desprenda el carácter fraudulento del documento presentado, la autoridad competente se negará a otorgarle efecto alguno».

V. Y es que si ciertamente el reconocimiento de filiación no está sujeto en nuestro ordenamiento a un trámite obligado de verificación previa sobre la veracidad biológica del hecho de la procreación, y siendo igualmente cierto que no es posible en el ámbito extrajudicial que, una vez determinada legalmente la filiación no matrimonial, las personas a las que la ley ha atribuido la facultad de establecer, por sus declaraciones de voluntad, la relación paterno-filial puedan desdeñarse o retractarse de su declaración, yendo contra sus propios actos y manifestando posteriormente que los nacidos no son los hijos biológicos del autor del reconoci-

miento (cfr. Resolución de 22 de diciembre de 1994), no lo es menos que el Encargado del Registro competente para su inscripción marginal, en el ejercicio de su función calificadoras, conformada por los artículos 27 y 28 Ley Registro Civil, no sólo podrá y deberá calificar la declaración del autor del reconocimiento en cuanto a su capacidad e identidad, (así, por ejemplo, en los supuestos en que hubiera muy poca diferencia de edad entre el que reconoce y el reconocido), examinando igualmente la necesaria concurrencia de los requisitos legales establecidos en garantía de la defensa de los intereses del reconocido para la eficacia del reconocimiento, (artículo 124 Código Civil, consentimiento expreso del representante legal del menor reconocido o la aprobación judicial con audiencia del Ministerio Fiscal; o consentimiento expreso del reconocido mayor de edad, artículo 123 Código Civil), y que no esté acreditada una filiación contradictoria (artículo 113 CC), sino que también deberá denegar la inscripción de los denominados reconocimientos de complacencia si se prueba que no ha podido haber cohabitación entre la madre y el presunto padre en la época en que se produjo el embarazo o, en general, cuando existan en las actuaciones cualesquiera datos significativos y concluyentes de los que se deduzca que tal reconocimiento no se ajusta a la realidad.

VI. En estos casos, cuando el nacimiento ha acaecido fuera de España y el reconocido tiene la nacionalidad extranjera de la madre el nacimiento no puede ser inscrito en el Registro español (cfr. art. 15 L.R.C.) razón por la cual no debe ser reconocido en España el vínculo de filiación entre el nacido y el supuesto padre autor del reconocimiento.

Esta Dirección General ha acordado, de conformidad con la propuesta reglamentaria, desestimar el recurso interpuesto.

Madrid, 5 de julio de 2006.—La Directora General de los Registros y del Notariado, Pilar Blanco-Morales Limones.

15898 RESOLUCIÓN de 5 de julio de 2006, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso interpuesto contra el Auto dictado por el Juez Encargado del Registro Civil de G., en el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española.

En el expediente sobre declaración con valor de simple presunción de la nacionalidad española remitido a este Centro en trámite de recurso por virtud del entablado por los promotores, contra auto de la Juez Encargada del Registro Civil de G.

Hechos

1. Por escrito presentado en el Registro Civil de G., Don C. nacido en Mauritania, casado y con domicilio en G., solicitaba para su hija S., nacida en Granada, en 1985, la nacionalidad española con valor de simple presunción de acuerdo con el art. 17. 1.c del Código civil. Acompañaba los siguientes documentos: certificado de empadronamiento y fotocopias de permiso de residencia de los progenitores y certificación literal de nacimiento y certificado consular de la menor interesada.

2. Ratificados los promotores, el Ministerio Fiscal informa favorablemente. La Juez Encargada del Registro Civil dictó auto con fecha 18 de octubre de 2005, denegando la nacionalidad española con valor de simple presunción, alegaba como razonamientos jurídicos que la legislación Mauritania establece que los hijos de padre o madre mauritanos, nacidos fuera de su país, se les considera a priori mauritanos.

3. Notificado el Ministerio Fiscal y el peticionario, éste interpuso recurso ante la Dirección General de los Registros y del Notariado, manifestando que su menor hija no ha adquirido aun la nacionalidad mauritana y que no consta que la legislación mauritana atribuya la nacionalidad mauritana a los nacidos de padres mauritanos en el extranjero.

4. Notificado el recurso al Ministerio Fiscal, éste desestima el mismo informando que no se ha acreditado que la menor no pueda obtener la nacionalidad mauritana, sino solamente que todavía no la ha obtenido. La Juez Encargada del Registro Civil de G. remite el expediente a la Dirección General de los Registros y del Notariado.

Fundamentos de Derecho

I. Vistos los artículos 12 y 17 del Código civil; 96 de la Ley del Registro Civil; 335, 338 y 340 del Reglamento del Registro Civil, y las Resoluciones 20-5.ª de mayo, 10-5.ª de septiembre, 20-1.ª de noviembre, 5-1.ª de diciembre de 2002; 26-3.ª de marzo, 19 de mayo y 23-3.ª de junio de 2003; 9-3.ª de junio, 15-3.ª y 4.ª de noviembre de 2005; y 22-3.ª de febrero, 30-1.ª de marzo y 10-4.ª de abril de 2006.